

Expediente: **2249/15**

Carátula: **PACHADO ROBERTO CARLOS C/ CALVI MARIA PAULA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CALVI, MARIA PAULA-DEMANDADO

90000000000 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

20070879116 - PACHADO, ROBERTO CARLOS-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 2249/15



H103014385896

Juicio: "Pachado, Roberto Carlos -vs- Calvi, María Paula S/Cobro de pesos" - M.E. N° 2249/15

S. M. de Tucumán, 27 de abril de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Pachado, Roberto Carlos -vs- Calvi, María Paula s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 29/12/2015 (fs. 06/12) se apersona el letrado Javier López Domínguez, en el carácter de apoderado de Roberto Carlos Pachado, DNI N° 27.562.757, con domicilio en Chile N° 2274, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem que obra a fs. 02. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de María Paula Calvi, CUIT N° 27-33375818-6, con domicilio en calle Venezuela N° 70 de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 240.741,68 (pesos doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y uno con 68/100), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; haberes mes de despido; integración mes de despido; sueldo de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014; SAC 2° semestre de 2012, 1° y 2° semestre 2013 y 1° semestre 2014; SAC proporcional 2° semestre de 2014; vacaciones proporcionales 2014; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, diferencias salariales y art. 275 de la LCT (conducta temeraria y maliciosa). Asimismo, solicita se condene a la demandada a otorgar a su mandante el certificado de trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones y la constancia de realización de los aportes jubilatorios.

Afirma que su mandante ingresó a trabajar en el Bar cuyo nombre de fantasía es "La Santa Fe" en fecha 01/02/2012, bar cuya titularidad al inicio de la relación laboral era de Luis Gerardo Elías, quien registró al actor desde aquella fecha, con la categoría de Cadete. Cuenta que en el mencionado establecimiento se preparaban sándwiches y minutas, tanto para consumo en el salón como para

enviar a domicilio.

Explica que en el mes de abril de 2013, la demandada María Paula Calvi adquirió el establecimiento, y el actor continuó trabajando en el, bajo las órdenes de la nueva propietaria, Sra. Calvi. Desconoce el modo como se formalizó la transferencia de su contrato de trabajo, y dice que no fue indemnizado, continuando con su prestación en el mismo establecimiento una vez que fue este transferido a su nueva propietaria, prestando servicios en el mismo lugar de trabajo.

Sin embargo, alega que recién el 24 de julio de 2013 (tres meses después de la transferencia) la demandada le dio el alta ante Afip, sin reconocer su antigüedad, infringiendo de este modo los artículos 18 y 255 de la LCT.

Añade que luego de la transferencia del establecimiento el actor colaboró con la demandada en la preparación del local para la nueva apertura luego de unos días en que estuvo cerrado, y luego continuó cumpliendo con las tareas de cadete que realizaba para el anterior titular, para más adelante desempeñarse como ayudante de cocina y finalmente como sanguchero, a partir del mes de enero de 2014. A estas tareas se añadía además uno o dos viajes de moto diarios que realizaba el actor, para el reparto de pedidos.

Manifiesta que cumplía una jornada laboral de lunes a sábado de 12:30 a 16:00 hs. y de 20:00 hs. hasta el cierre del establecimiento (que podía ser entre las 00:30 hs y las 03:00 hs.).

Con relación a la remuneración que se abonaba al actor arguye que era sensiblemente inferior a la determinada por la escala salarial de la actividad de acuerdo a sus tareas y jornada de trabajo. Asevera que todas las liquidaciones mensuales son netamente deficientes por encuadrar al actor en una categoría laboral inferior a la que le correspondía y por computar una jornada parcial cuando trabajaba jornada completa e incluso horas extras. Así, dice que el actor percibió una remuneración de \$1.677,74 en la primera etapa del vínculo y hasta el mes de julio de 2013; a partir de esa fecha su remuneración pasó a \$2.400 y finalmente aumentó a \$3.000 a partir de enero de 2014 y a \$3.500 a partir de mayo de dicho año.

Con respecto a las horas extras, manifiesta que atento a la dificultad probatoria existente, se omite incluir su reclamo y determinación en la planilla de cálculo que integra esta demanda.

Destaca nuevamente que a partir de que la demandada adquirió el establecimiento y pasó a ser empleadora del actor, las remuneraciones declaradas en sus recibos de haberes eran notoriamente inferiores a las percibidas, incumplimiento que, conjuntamente con la falta de registro del actor entre los meses de abril y julio de 2013, encuadra en las previsiones del art. 10° de la ley 24.013 y, en consecuencia, torna pasible la aplicación de la multa prevista por el art. 1° de la ley 25.323.

Expresa que durante la relación de trabajo no recibió cursos de capacitación por parte de la empresa, ni se le abonaron aguinaldos ni vacaciones. Tampoco registra antecedentes disciplinarios en su legajo.

En relación con el distracto, explica que, en el mes de octubre de 2014 la demandada decidió cerrar el bar ubicado en Av. Ejército del Norte 797 informando al actor que sería trasladado para prestar servicios en el otro bar de su propiedad ubicado en la estación de Servicios Refinor, de Plazoleta Dorrego.

Además, asevera que desde el mes de agosto de 2014 comenzó a atrasarle los pagos, al punto que en forma previa al traspaso del establecimiento, no le había abonado los haberes correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2014, argumentando que “las cosas no andaban bien” en el bar de Av. Ejército del Norte, y que una vez trasladado el actor a la Plazoleta Dorrego, la empleadora se

pondría al día, y le aumentaría el sueldo, lo que nunca ocurrió.

Continúa relatando, que su empleadora lo citó para prestar servicios en el nuevo establecimiento, el día 15/11/2014. Sin embargo, cuenta que al concurrir el Sr. Pachado, la demandada no le asignó tareas ni le dio explicación alguna. Añade, que tampoco le abonó el sueldo de noviembre de 2015, ni los días hasta el distracto producido en diciembre de 2015.

Esgrime que, frente a la situación descripta, y ante la falta de respuesta de su empleador, el 20/11/2014 el actor remitió a la Sra. Calvi, en su domicilio laboral de Av. Ejército del Norte 797, un TCL en los siguientes términos: “Atento a que no se me proveen tareas en mi lugar de trabajo sito en el bar que opera bajo el nombre de fantasía “La Santa Fe” ubicado en av. Ejército del norte N° 797 de esta ciudad, vengo por la presente a intimarla a que en perentorio plazo de 48 horas aclare mi situación laboral y me brinde ocupación efectiva, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado en mis derechos y en situación de despido indirecto. En tal sentido denuncié que Ud. me expresó que me iba a trasladar al bar sito en la estación de servicios Refinor de Plazoleta Dorrego, habiéndome citado el día sábado 15/11/2014 a horas 23:00 a tal efecto y al concurrir no se me asignó ninguna tarea ni se me permitió el ingreso al establecimiento sin brindarme explicación alguna. Intimole igualmente a abonarme los salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2014 que no me fueron abonados hasta la fecha, bajo idéntico apercibimiento que el descripto supra. Asimismo denuncié por el presente que me desempeñé en el citado bar “La Santa Fe” desde fecha 01/02/2012, habiendo sido primero registrado como empleado del sr. Luis Gerardo Elías. En el mes de abril de 2013 Ud. adquirió dicho establecimiento al Sr. Elías y pase a desempeñarme bajo vtra. dependencia, habiendo prestado servicios de forma continua e ininterrumpida en el mismo. No obstante ello, Ud. me dio de alta ante la Afip recién el 24/07/2013 sin perjuicio de que trabajé durante todo el periodo posterior a la transferencia del establecimiento, y no reconoció mi real antigüedad de acuerdo a los términos de los artículos 18 y 225 de la LCT. Denuncié de igual modo que desde la transferencia del establecimiento me desempeñé bajo su dependencia cumpliendo primero tareas de cadete y ayudante de cocina, para luego pasar a desempeñarme exclusivamente en la cocina (sanguchero) a partir del mes de enero de 2014. Mi jornada laboral se desarrollaba de lunes a sábados de 12:30 a 16 horas y de 20:00 hasta el cierre del establecimiento (que variaba entre las horas 00:30 y 3:00 según se tratara de día de semana o fin de semana respectivamente). No obstante ello, Ud. me registro en la categoría de cadete y como empleado de jornada parcial, abonándome remuneraciones (de acuerdo a dicho y defectuoso registro laboral) que están muy por debajo de las efectivamente devengadas y vigentes de acuerdo a la escala salarial aplicable a la actividad. Por tales razones la intimo también a regularizar la relación laboral y a registrarme debidamente en sus libros y ante los organismos previsionales de acuerdo a las reales condiciones de trabajo, como así también a reconocer expresamente la antigüedad trabajada antes de la transferencia del establecimiento y a abonarme la totalidad de diferencias salariales devengadas, todo ello en el perentorio plazo de 48 horas, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarme igualmente injuriado y en situación de despido indirecto. Hago expresa reserva de formular las denuncias correspondientes ante Anses, Afip y organismos de contralor laboral en caso de negativa a reconocer los verdaderos extremos del vínculo laboral. Asimismo, la presente intimación se cursa también bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 1° de la ley 25.323. Queda Ud. debidamente notificada e intimada”.

Refiere que al día siguiente, reiteró el telegrama en idénticos términos, dirigido a av. Sáenz Peña 890 (Bar de Estación de servicios Refinor). Y que luego de dos visitas del correo, el primer telegrama (dirigido al domicilio de av. Ejército del norte) llegó de nuevo al domicilio de su mandante, devuelto por plazo vencido.

Arguye que ante la falta de respuesta por la empleadora, y extremando las medidas para conservar su empleo, el actor reiteró (el 01/12/2014) su intimación a la demandada, transcribiendo su anterior telegrama, esta vez dirigido al domicilio real de su empleadora (Venezuela N° 70 de la ciudad de yerba buena).

Expresa que el 12/12/2014, reiteró por última vez las intimaciones contenidas en los telegramas de fecha 20 y 21 de noviembre de 2014, dirigiendo sus misivas tanto al domicilio real de la Sra. Calvi, como al del establecimiento (av. Sáenz Peña 890). Añade que el telegrama dirigido al domicilio real fue esta vez devuelto por la causal de plazo vencido.

Manifiesta que como única respuesta a sus intimaciones, y lejos de lograr que la empleadora le provea de tareas, el actor recibió el día 16/12/2014 una carta documento despachada el día 15/12/2014 que expresaba: "que encontrándose dentro de las previsiones del art. 92 bis de la Ley de contrato de trabajo, le comunico por este medio que hemos decidido extinguir el contrato de trabajo que me unía con usted. Liquidación final, Certificado de trabajo, Certificación de servicios y remuneraciones se encontraran a vuestra disposición en el domicilio comercial dentro del término legal. Queda usted debidamente notificada e intimada".

Dice que esta última carta documento está firmada por la demandada Paula Calvi, pero figura en su remitente Plazoleta servicios SRL.

Continúa relatando, que su mandante respondió la carta documento rechazando la idea de invocar el periodo de prueba para el despido de una relación laboral de más de dos años. Transcribe telegrama laboral.

Afirma que la demandada guardó absoluto silencio. Además de ello no abonó a su mandante la liquidación final ni los salarios adeudados. Cuenta que por ello debió intimar una vez más al pago de las indemnizaciones mediante telegrama del 29/12/2014, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 2 de la ley 25.323. Y pasados más de 30 días desde el despido, curso telegrama intimando la entrega de la Certificación de servicios y el Certificado de trabajo, los que ni siquiera fueron respondidos por la demandada.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Cita el derecho que considera aplicable y ofrece la prueba documental.

Adjunta la documentación original, que se reserva en caja fuerte del Juzgado, conforme surge del cargo de fs. 51.

A fs. 58 el letrado apoderado de la parte actora denuncia nuevo domicilio de la demandada ubicado en calle Venezuela N° 74 de la ciudad de Yerba Buena.

A fs. 64, atento a las constancias en autos, y teniendo en cuenta el informe del Juzgado Federal - Secretaria Electoral, la parte actora solicita se notifique a la demandada por edictos, conforme lo establece el art. 21 del CPL.

Corrido el traslado de la demanda, mediante publicación de edictos por cinco días en el boletín oficial, por decreto del 26/02/2019 (fs. 75) se la tuvo por incontestada.

Mediante proveído del 11/11/2019, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 30/07/2021 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que, según acta digital del 26/08/2021, se tuvo por no conciliada, atento a la incomparecencia de la demandada, realizándose un diferimiento del término para producir pruebas. Asimismo, el letrado

Ezequiel Ramiro Isas Pedraza solicita intervención de ley en el carácter de apoderado de la parte actora.

Del informe del actuario del 27/09/2022, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Informativa (producida), 4. Exhibición de documentación (producida), 5. Confesional (producida) y 6. Testimonial (parcialmente producida). Por su parte, la demandada no ha aportado pruebas.

Mediante proveído del 12/04/2023 se tiene presente que solamente la parte actora presentó alegatos en tiempo y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme surge de las constancias de autos (providencia del 26/02/2019), se ha tenido por incontestada la demanda para la accionada.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo entre las partes; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios del Sr. Pachado para María Paula Calvi se encuentra suficientemente probada con la documentación aportada en autos. Así, en primer lugar, de fs. 16/27 surgen los recibos de haberes en los que figura como empleadora la Sra. Calvi como así también el Sr. Luis Gerardo Elías; y del intercambio epistolar de fs. 31/41, cuyos originales fueron reservados en caja fuerte del Juzgado según cargo de fs. 51, y que tengo aquí a la vista. Se aclara que la mencionada documentación fue acompañada en la demanda y ofrecida como prueba por la parte actora en su cuaderno N° 1, sin que hubiese sido impugnada por la demandada.

En segundo lugar, del cuaderno A2 surge el informe remitido por AFIP (27/09/2021), en el que consta el registro de altas y bajas del actor en relación con la demandada e informe del Correo Oficial (07/10/2021) en el que pone en conocimiento que la documentación respectiva se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, pero que teniendo en cuenta sus sello, formularios, indicaciones de servicio, etc., las mismas podrían considerarse auténticas (intercambio epistolar de fs. 31/41).

En tercer lugar, y como complemento de las pruebas arriba mencionadas, al no haber exhibido la accionada la documentación solicitada en el cuaderno A4, estando fehacientemente notificada, es procedente hacer efectivo el apercibimiento del art. 91 del CPL, que manda aplicar el art. 61 del mismo digesto, y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador (referidas a las características de la relación laboral) que deban constar dicha documentación. Así lo declaro.

Asimismo, la testigo Mónica Patricia Billon, ofrecida por la parte actora en su cuaderno de prueba N° 6, según el acta de audiencia del 27/05/2022, declaró lo siguiente: “Si conozco a las partes del juicio. [] Trabajé para Paula María Calvi. [] Tenía un juicio y lo gané”(pregunta 1); “Si lo conozco y él trabajó un año antes, trabajaba para otra empresa que había ahí, había un bar ahí anteriormente y él trabajaba ahí, lo sé porque yo era cliente del bar y soy vecina” (pregunta 2); “Si lo había contratado para repartir comida, como delivery, pero fue ayudante de cocina, compraba la mercadería, era mozo, limpiaba, lavaba vajilla, hacía de todo, lo sé porque yo trabajé con él” (pregunta 5).

Por otra parte, el testigo Dionisio Alberto Eugenio Bustamante, declaró lo siguiente: “Si lo conozco porque trabajaba en el bar” (pregunta 3); “Si. Desde el 2012 más o menos hasta fines del 2014 trabajaba en el bar, lo sé porque yo fui cliente del bar” (pregunta 4).

De estas declaraciones surge que la Sra. Billon trabajó para la demandada y fue compañera del actor, por lo que su testimonio adquiere relevancia, habiendo visto al Sr. Pachado, de manera directa, cumplir tareas para la accionada. Testimonio que, asimismo, encuentra complemento en la documentación ya analizada arriba.

Por su parte, del cuaderno de prueba del actor N° 5 surge el pedido del actor de que se tenga por confesa a la demandada atento a no haber comparecido a absolver posiciones, pese a haber estado correctamente notificada. Emergiendo tal circunstancia de las constancias de autos (cédula de notificación del 30/12/2021, y nota actuarial del 10/02/2022), corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 360 del nuevo CPCyCN, bajo el cual se notificó la citación a la audiencia de absolución de posiciones, y tener a la demandada por confesa de los hechos contenidos en las posiciones obrantes en autos. Cabe aclarar que estos hechos cumplen el requisito de verosimilitud y no han sido contradichos por las demás pruebas de autos, sino que, por el contrario, se complementan con los recibos de haberes mencionados más arriba. Así lo declaro.

Por lo analizado, y sin necesidad de mayor abundamiento, ante la incontestación de demanda y la prueba aportada por el actor, corresponde tener por acreditado el vínculo de trabajo entre las partes, y hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL, teniendo por cierto que el trabajador comenzó prestando servicios para el Sr. Luis Gerardo Elías el 01/02/2012, y que a partir de la transferencia del establecimiento a la Sra. Calvi en el mes de abril de 2013, corresponde declarar como fecha de ingreso real del Sr. Pachado el 01/02/2012, Categoría laboral Cadete nivel profesional 2- Categoría 2 desde su fecha de ingreso hasta diciembre de 2013 y a partir de enero 2014, Categoría laboral nivel profesional 4, para establecimiento de segunda categoría, siendo aplicable el CCT 479/06. Así lo declaro.

En relación con la jornada de trabajo, debo mencionar que, a pesar de no reclamar el rubro de horas extras, el actor alega que trabajaba de lunes a sábado de 12:30 a 16:00 hs. y de 20:00 hs. hasta el cierre del establecimiento (que podría ser entre las 00:30 hs y las 03:00 hs), lo cual no logra acreditar fehacientemente. Tiene dicho la jurisprudencia nacional: “La doctrina y jurisprudencia que comparto tiene dicho que por su misma naturaleza, las horas extraordinarias, constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas” (CTrab. Rosario, Sala II, Agosto 28-979 Z, 20-417). Y en otro fallo se menciona que: “la prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios

cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, creándose una presunción desfavorable al trabajador que reclama recién al rescindir el vínculo” (CNTrab. Sala I, mayo 30-985, en La Ley 1986-B, 612 37205-S).

Por último, nuestra Corte Suprema afirma: “De acuerdo el criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones (...). Asimismo, esta Corte sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo; y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60 (cfr. sentencias N° 229 del 12/4/1996, N° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006)” (CSJT, en “Vizcarra, Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/ Despido”, sentencia N° 89 del 07/03/2007; cfr. también en “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”, sentencia N° 976 del 14/12/2011).

Por lo tanto, corresponde tener por cierto que el Sr. Pachado cumplía con una jornada de trabajo legal. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, corresponde aclarar que será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Con relación al distracto, en su demanda el accionante manifiesta que en el mes de octubre de 2014 la demandada decidió cerrar el bar ubicado en Av. Ejército del Norte 797 informando al actor que sería trasladado para prestar servicios en el otro bar de su propiedad ubicado en la estación de Servicios Refinor, de Plazoleta Dorrego.

Además, asevera que desde el mes de agosto de 2014 comenzó a atrasarle los pagos, al punto que en forma previa al traspaso del establecimiento, no le había abonado los haberes correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2014, argumentando que “las cosas no andaban bien” en el bar de Av. Ejército del Norte, y que una vez trasladado el actor a la Plazoleta Dorrego, la empleadora se pondría al día, y le aumentaría el sueldo, lo que nunca ocurrió.

Continúa relatando, que su empleadora lo citó para prestar servicios en el nuevo establecimiento, el día 15/11/2014. Sin embargo, cuenta que al concurrir el sr. Pachado, la demandada no le asignó tareas ni le dio explicación alguna. Añade, que tampoco le abonó el sueldo de noviembre de 2015, ni los días hasta el distracto producido en diciembre de 2015.

Esgrime que, frente a la situación descrita, y ante la falta de respuesta de su empleador, el 20/11/2014 el actor remitió a la Sra. Calvi, en su domicilio laboral de Av. Ejército del Norte 797, un TCL en los siguientes términos: “Atento a que no se me proveen tareas en mi lugar de trabajo sito en el bar que opera bajo el nombre de fantasía “La Santa Fe” ubicado en av. Ejército del norte N° 797 de esta ciudad, vengo por la presente a intimarla a que en perentorio plazo de 48 horas aclare mi situación laboral y me brinde ocupación efectiva, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado en mis derechos y en situación de despido indirecto. En tal sentido denuncié que Ud. me expresó que me iba a trasladar al bar sito en la estación de servicios Refinor de

Plazoleta Dorrego, habiéndome citado el día sábado 15/11/2014 a horas 23:00 a tal efecto y al concurrir no se me asignó ninguna tarea ni se me permitió el ingreso al establecimiento sin brindarme explicación alguna. Intimole igualmente a abonarme los salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2014 que no me fueron abonados hasta la fecha, bajo idéntico apercibimiento que el descripto supra. Asimismo denunció por el presente que me desempeñé en el citado bar “La Santa Fe” desde fecha 01/02/2012, habiendo sido primero registrado como empleado del sr. Luis Gerardo Elías. En el mes de abril de 2013 Ud. adquirió dicho establecimiento al sr. Elías y pase a desempeñarme bajo vtra. Dependencia, habiendo prestado servicios de forma continua e ininterrumpida en el mismo. No obstante ello, Ud. me dio de alta ante la Afip recién el 24/07/2013 sin perjuicio de que trabajé durante todo el periodo posterior a la transferencia del establecimiento, y no reconoció mi real antigüedad de acuerdo a los términos de los artículos 18 y 225 de la LCT. Denuncio de igual modo que desde la transferencia del establecimiento me desempeñe bajo su dependencia cumpliendo primero tareas de cadete y ayudante de cocina, para luego pasar a desempeñarme exclusivamente en la cocina (sanguchero) a partir del mes de enero de 2014. Mi jornada laboral se desarrollaba de lunes a sábados de 12:30 a 16 horas y de 20:00 hasta el cierre del establecimiento (que variaba entre las horas 00:30 y 3:00 según se tratara de día de semana o fin de semana respectivamente). No obstante ello, Ud. me registro en la categoría de cadete y como empleado de jornada parcial, abonándome remuneraciones (de acuerdo a dicho y defectuoso registro laboral) que están muy por debajo de las efectivamente devengadas y vigentes de acuerdo a la escala salarial aplicable a la actividad. Por tales razones la intimo también a regularizar la relación laboral y a registrarme debidamente en sus libros y ante los organismos previsionales de acuerdo a las reales condiciones de trabajo, como así también a reconocer expresamente la antigüedad trabajada antes de la transferencia del establecimiento y a abonarme la totalidad de diferencias salariales devengadas, todo ello en el perentorio plazo de 48 horas, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarme igualmente injuriado y en situación de despido indirecto. Hago expresa reserva de formular las denuncias correspondientes ante Anses, Afip y organismos de contralor laboral en caso de negativa a reconocer los verdaderos extremos del vínculo laboral. Asimismo, la presente intimación se cursa también bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 1° de la ley 25.323. Queda Ud. debidamente notificada e intimada”.

Refiere que al día siguiente, reitero el telegrama en idénticos términos, dirigido a av. Sáenz Peña 890 (Bar de Estación de servicios Refinor). Y que luego de dos visitas del correo, el primer telegrama (dirigido al domicilio de av. Ejército del norte) llegó de nuevo al domicilio de su mandante, devuelto por plazo vencido.

Arguye que ante la falta de respuesta por la empleadora, y extremando las medidas para conservar su empleo, el actor reiteró (el 01/12/2014) su intimación a la demandada, transcribiendo su anterior telegrama, esta vez dirigido al domicilio real de su empleadora (Venezuela N° 70 de la ciudad de yerba buena).

Expresa que el 12/12/2014, reitero por última vez las intimaciones contenidas en los telegramas de fecha 20 y 21 de noviembre de 2014, dirigiendo sus misivas tanto al domicilio real de la Sra. Calvi, como al del establecimiento (av. Sáenz Peña 890). Añade que el telegrama dirigido al domicilio real fue esta vez devuelto por la causal de plazo vencido.

Manifiesta que como única respuesta a sus intimaciones, y lejos de lograr que la empleadora le provea de tareas, el actor recibió el día 16/12/2014 una carta documento despachada el día 15/12/2014 que expresaba: “que encontrándose dentro de las previsiones del art. 92 bis de la Ley de contrato de trabajo, le comunico por este medio que hemos decidido extinguir el contrato de trabajo que me unía con usted. Liquidación final, certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones se encontraran a vuestra disposición en el domicilio comercial dentro del término

legal. Queda usted debidamente notificada e intimada”.

Dice que esta última carta documento está firmada por la demandada Paula Calvi, pero figura en su remitente Plazoleta servicios SRL.

Esgrime que su mandante respondió la carta documento rechazando la idea de invocar el periodo de prueba para el despido de una relación laboral de más de dos años. Transcribe telegrama laboral.

Afirma que la demandada guardó absoluto silencio. Además de ello no abonó a su mandante la liquidación final ni los salarios adeudados. Cuenta que por ello debió intimar una vez más al pago de las indemnizaciones mediante telegrama del 29/12/2014, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 2 de la ley 25.323. Y pasados más de 30 días desde el despido, curso telegrama intimando la entrega de la certificación de servicios y el certificado de trabajo, los que ni siquiera fueron respondidos por la demandada.

Cabe recordar que se ha tenido por auténtico y recibido el intercambio epistolar entre las partes, según lo tratado en la primera cuestión, al haberse hecho efectivo el apercibimiento del art. 58 del CPL.

Ahora bien, hay que aclarar, en primer lugar, la fecha en que se ha producido el distracto, el cual considero configurado el 15/12/2014, día de envío de la carta documento rupturista, como excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, en función de no haber constancia fehaciente de la fecha de recepción de la mencionada misiva. Así lo declaro.

Ahora bien, en relación con la justificación de la causal, quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La empleadora funda la causa del despido directo, según la misiva fs. 41, diciendo lo siguiente: “Que encontrándose dentro de las previsiones del art. 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, le comunico por este medio que hemos decidido extinguir el contrato de trabajo que me unía con usted []”.

Ahora bien, de lo analizado y probado en la primera cuestión, surge que la causa invocada, por la parte demandada, para fundar el distracto resulta totalmente irrazonable e ilusoria. Se encuentra acreditado, conforme lo analizado ut supra, que la fecha de ingreso del actor es el 01/02/2012 y que el distracto se configuró el 15/12/2014; por lo tanto se desprende a todas luces que el Sr. Pachado no se encontraba comprendido en el periodo de prueba del art. 92 bis de la LCT. Aun, en el hipotético caso que se entendiera que la fecha de ingreso es la denunciada por la demandada en el recibo de haber, esto es, 24/07/2013, tampoco puede desprenderse que el trabajador se encontraba comprendido conforme art. 92 bis de la LCT. Igualmente, se ha realizado el apercibimiento pertinente debido a que no contestó la demanda ni se presentó en el juicio para ofrecer y producir pruebas.

En conclusión, debido a la referida ausencia total de María Paula Calvi en los presentes autos, considero que se encuentra injustificado plenamente el despido directo efectivizado por ella, lo que

torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma total de \$ 240.741,68 (pesos doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y uno con 68/100), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; haberes mes de despido; haberes agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014; SAC 2° semestre de 2012, 1° y 2° semestres de 2013 y 1° semestre de 2014; SAC proporcional 2° semestre de 2014; vacaciones proporcionales 2014; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, diferencias salariales, y art. 275 de la LCT (conducta temeraria y maliciosa).

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A", del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []".

Y que "[] Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre

protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: el accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.3. Integración mes de despido: el actor tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, conforme la fecha de despido declarado, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.4. Haberes mes de despido: no habiendo constancia de su efectivo pago por parte de la demandada, y atento a lo resuelto en la segunda cuestión, el actor tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

2.5. Haberes agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014: el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.6. SAC 2° semestre 2012, 1° y 2° semestres 2013, 1° semestre 2014 y SAC proporcional 2° semestre 2014: el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.7. Vacaciones proporcionales 2014: no habiendo constancia de su efectivo pago por parte de la demandada, el actor tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

2.8. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que el trabajador no tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto no ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, ya que no hay constancias de ello posteriores a la CD del despido, ya que el único TCL del 20/01/2015 resulta ilegible. Así lo declaro.

2.9. Indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323: con respecto a la primera, estimo que el accionante tiene derecho al cobro de este concepto. En relación a esto, ha definido nuestra Corte Suprema: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador ()” (CSJT, en “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y Otro S/Cobro de pesos”, sentencia N° 472 del 30/06/2010. En igual sentido, “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 910 del 02/10/2006). En autos quedó acreditado que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada en cuanto a la fecha de ingreso, por lo que en virtud de lo expuesto precedentemente, esta pretensión resulta admisible. Así lo declaro.

Respecto de la segunda, es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- para que prospere esta indemnización fue efectuada por el accionante mediante TCL del 29/12/2014 (fs. 39). Por lo que resulta procedente este reclamo. Así lo declaro.

2.10. Diferencias salariales: por lo considerado en la primera y segunda cuestión, el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos. Así lo declaro.

2.11. Art. 275 de la LCT (conducta temeraria y maliciosa): la doctrina entiende que “la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión” (Etala, Carlos, *Contrato de Trabajo. Ley 20.744*, Buenos Aires, Astrea, 2011, p. 391).

Considero que corresponde rechazar la petición de la parte actora, por no estar acreditados en autos los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo. Cabe recordar que encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso, lo que no acontece en autos. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar lo reclamado por este concepto. Así lo declaro.

2.12. Entrega del Certificado de trabajo y Certificación de servicios y remuneraciones: atento a lo resuelto en la primera cuestión, en cuanto a la incorrecta registración de la fecha de ingreso y categoría del trabajador y su remuneración mensual respectiva, está probado que la demandada no dio cumplimiento con esta obligación legal, entregando al actor las certificaciones que reflejen las reales características de la relación. Por lo tanto, corresponde admitir su pedido, y condenar a la empleadora, como obligación de hacer, a la entrega del certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, según la real fecha de ingreso, categoría profesional y remuneración debida al Sr. Pachado, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas por el Art. 137 del nuevo CPCyC. Así lo declaro.

3. Para el cálculo de los rubros declarados procedentes deberá tenerse en cuenta la remuneración que le hubiera correspondido percibir al accionante, según las características de la relación laboral tenidas por ciertas en la primera cuestión. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso: 01/02/2012

Fecha de Egreso: 15/12/2014

Antigüedad: 2 años, 10 meses, 15 días

Categoría: hasta dic-13 cadete nivel profesional: 2 - Categoría: 2 - CCT 479/06

Categoría: a partir de ene-14 nivel profesional 4 - Categoría: 2 - CCT 479/06

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico \$ 6.764,67

Suma remunerativa\$ 541,17

Complemento de servicio\$ 811,76

Asistencia perfecta\$ 676,47

Escalafón \$ 41,94

Total Remuneración\$ 8.836,01

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad

($\$ 17.510,52 \times 6$)\$ 26.508,03

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso (art 30 CCT 479/06)

($\$ 17.510,52 \times 1$ mes)\$ 8.836,01

3- SAC s/preaviso

($\$ 29.027,36 / 12$)\$ 736,33

4- Integración mes de despido

($\$ 29.027,36 / 31 \times 16$ días)\$ 4.560,52

5- Haberes mes de despido

($\$ 29.027,36 / 31 \times 15$ días)\$ 4.275,49

6- SAC 2° sem 2014 prop.

($\$ 17.510,52 / 360 \times 165$ días)\$ 4.049,84

7- Vacaciones prop. 2014

($\$ 17.510,52 / 25 \times 349/365 \times 14$ días)\$ 4.731,26

8 - Incremento indemnizacion Art 1 Ley 25323

($\$ 26.508,03 \times 100\%$)\$ 26.508,03

9 - Incremento indemnizacion Art 2 Ley 25323

($\$ 26.508,03 + \$ 8.836,01 + \$ 736,33 + \$ 4.560,52$) x 50% \$ 20.320,44

Total Rubro 1 a 9 en \$\$ 100.525,94

Intereses Tasa Activa al 31/03/2023 341,41% \$ 343.205,61

Total Rubro 1 a 9 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 443.731,56

10- Diferencias salariales de noviembre de 2012 a julio de 2014, haberes de agosto a noviembre de 2014, 2° SAC 2012, 1° y 2° SAC 13 y 1° SAC 14

nov-12dic-12ene-13feb-13 a mar-13

Sueldo básico\$ 3.137,53\$ 3.137,53\$ 3.137,53\$ 3.137,53

Suma no remunerativa\$ 282,37\$ 564,75\$ 282,37\$ 282,37

Suma remunerativa\$ 282,37\$ 282,37\$ 564,75\$ 564,75

Complemento de servicio\$ 376,50\$ 376,50\$ 376,50\$ 376,50

Asistencia perfecta\$ 313,75\$ 313,75\$ 313,75\$ 313,75

Antigüedad\$ 0,00\$ 0,00\$ 0,00\$ 9,73

Total Remuneración\$ 4.392,53\$ 4.674,91\$ 4.674,91\$ 4.684,63

abr-13 a may-13jun-13 a sep-13oct-13 a nov-13dic-13

Sueldo básico\$ 3.984,66\$ 3.984,66\$ 3.984,66\$ 4.383,13

Suma no remunerativa\$ 0,00\$ 398,47\$ 796,93\$ 398,47

Complemento de servicio\$ 478,16\$ 478,16\$ 478,16\$ 525,98

Asistencia perfecta\$ 398,47\$ 398,47\$ 398,47\$ 438,31

Antigüedad\$ 12,35\$ 12,35\$ 12,35\$ 13,59

Total Remuneración\$ 4.873,64\$ 5.272,11\$ 5.670,57\$ 5.759,48

ene-14feb-14mar-14abr-14 a jun-14

Sueldo básico\$ 4.687,33\$ 4.687,33\$ 5.113,45\$ 5.411,74

Suma no remunerativa\$ 426,12\$ 724,41\$ 298,28\$ 0,00

Complemento de servicio\$ 562,48\$ 562,48\$ 613,61\$ 649,41

Asistencia perfecta\$ 468,73\$ 468,73\$ 511,35\$ 541,17

Antigüedad\$ 14,53\$ 29,06\$ 31,70\$ 33,55

Total Remuneración\$ 6.159,19\$ 6.472,01\$ 6.568,39\$ 6.635,88

jul-14 a ago-14sep-14 a nov-14

Sueldo básico\$ 5.411,74\$ 6.223,50

Suma no remunerativa\$ 811,76\$ 541,17

Complemento de servicio\$ 649,41\$ 746,82

Asistencia perfecta\$ 541,17\$ 622,35

Antigüedad\$ 33,55\$ 38,59

Total Remuneración\$ 7.447,64\$ 8.172,43

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciaTasa Activa al 31/03/2023 Intereses al 31/03/2023

nov-12\$ 4.392,53\$ 1.677,74\$ 2.714,79385,29%\$ 10.459,80

dic-12\$ 4.674,91\$ 1.677,74\$ 2.997,17383,69%\$ 11.499,83

2° SAC 12\$ 2.337,45\$ 0,00\$ 2.337,45383,69%\$ 8.968,57

ene-13\$ 4.674,91\$ 1.677,74\$ 2.997,17382,09%\$ 11.451,87

feb-13\$ 4.684,63\$ 1.677,74\$ 3.006,89380,64%\$ 11.445,44

mar-13\$ 4.684,63\$ 1.677,74\$ 3.006,89379,04%\$ 11.397,33

abr-13\$ 4.873,64\$ 1.677,74\$ 3.195,90377,49%\$ 12.064,19

may-13\$ 4.873,64\$ 1.677,74\$ 3.195,90375,89%\$ 12.013,06

jun-13\$ 5.272,11\$ 1.677,74\$ 3.594,37374,34%\$ 13.455,16

1° SAC 13\$ 2.636,05\$ 0,00\$ 2.636,05374,34%\$ 9.867,80

jul-13\$ 5.272,11\$ 2.400,00\$ 2.872,11372,74%\$ 10.705,49

ago-13\$ 5.272,11\$ 2.400,00\$ 2.872,11371,13%\$ 10.659,25

sep-13\$ 5.272,11\$ 2.400,00\$ 2.872,11369,58%\$ 10.614,74

oct-13\$ 5.670,57\$ 2.400,00\$ 3.270,57367,98%\$ 12.035,03

nov-13\$ 5.670,57\$ 2.400,00\$ 3.270,57366,43%\$ 11.984,34

dic-13\$ 5.759,48\$ 2.400,00\$ 3.359,48364,83%\$ 12.256,38

2° SAC 13\$ 2.879,74\$ 0,00\$ 2.879,74364,83%\$ 10.506,15

ene-14\$ 6.159,19\$ 3.000,00\$ 3.159,19363,20%\$ 11.474,19

feb-14\$ 6.472,01\$ 3.000,00\$ 3.472,01361,28%\$ 12.543,69

mar-14\$ 6.568,39\$ 3.000,00\$ 3.568,39359,15%\$ 12.815,88

abr-14\$ 6.635,88\$ 3.000,00\$ 3.635,88357,10%\$ 12.983,71

may-14\$ 6.635,88\$ 3.500,00\$ 3.135,88354,98%\$ 11.131,73

jun-14\$ 6.635,88\$ 3.500,00\$ 3.135,88352,92%\$ 11.067,13

1° SAC 14\$ 3.317,94\$ 0,00\$ 3.317,94352,92%\$ 11.709,67

jul-14\$ 7.447,64\$ 3.500,00\$ 3.947,64350,80%\$ 13.848,31

ago-14\$ 7.447,64\$ 0,00\$ 7.447,64348,67%\$ 25.967,67

sep-14\$ 8.172,43\$ 0,00\$ 8.172,43346,62%\$ 28.327,26

oct-14\$ 8.172,43\$ 0,00\$ 8.172,43344,50%\$ 28.154,01

nov-14\$ 8.172,43\$ 0,00\$ 8.172,43342,44%\$ 27.985,65

\$ 110.416,96\$ 399.393,35

Total Rubro 10 en \$\$ 110.416,96

Total Intereses al 31/03/2023\$ 399.393,35

Total Rubro 10 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 509.810,31

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 9 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 443.731,56

Total Rubro 10 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 509.810,31

Total Condena en \$ al 31/03/2023\$ 953.541,86

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 80% de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20% de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/03/2023 en la suma de \$ 953.541,86 (pesos novecientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y uno con 86 centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil).

2) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Roberto Carlos Pachado, DNI N° 27.562.757, con domicilio en calle Chile N° 2274, de esta ciudad, en contra de la Sra. María Paula Calvi, CUIT N° 27-33375818-6, con domicilio en calle Venezuela N° 74, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 953.541,86 (pesos novecientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y uno con 86 centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; Haberes mes de despido; Haberes agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014; SAC 2° semestre 2012, 1° y 2° semestres 2013 y 1° semestre 2014; SAC proporcional 2° semestre 2014; Vacaciones proporcionales 2014; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización art. 80 de la LCT y art. 275 de la LCT (conducta temeraria y maliciosa), por lo tratado. Por último, se condena a la demandada a hacer entrega al actor en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, de una nueva Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo previstos en el art. 80 de la LCT., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones del Art. 137 del nuevo CPCyC.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807) la suma de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil).

2) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

V - Notificar a la Caja de Jubilaciones para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 27/04/2023

Certificado digital:

CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.